

NIG: 28.079.00.4-2023/0050690

En Madrid a trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 10, D/ña. D./Dña. CARLOS ANTONIO VEGAS los presentes autos nº 492/2023 seguidos a instancia de D./Dña. JOSE DANIEL..... contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Dirección Provincial de Madrid y FRATERNIDAD MUPRESA MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 275 sobre Materias Seguridad Social.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 01/06/2023 tuvo entrada demanda formulada por D. JOSE DANIEL.....contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y FRATERNIDAD MUPRESA MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 275 y admitida a trámite se citó a las partes compareciendo D. JOSE DANIEL..... DNI 52..... asistido de Letrado D. AGUSTIN colegiado nº 105....del ICAM, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL representado por Letrado Dña. Mª JESUS MERODIO SOTILLO y FRATERNIDAD MUPRESA representada por Letrado D. JOSE ISAUL ALEJOS SANCHEZS colegiado nº 04..... del ICAM. Abierto el acto de juicio por S.Sª. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO - La parte actora JOSÉ DANIEL, afiliado al Régimen General con el número 431015975866. La profesión u oficio habitual es de MOTORISTA REPARTIDOR. La MCSS que gestionaba la IT derivada de Accidente de Trabajo (en adelante AT) es FRATERNIDAD-MUPRESA, sin que existan para este procedimiento descubiertos de la empleadora HISPAPOST SA.

SEGUNDO.- El 26/12/2022 inició periodo de IT derivada de AT padecido el día 23/12/2022, por "POLICONTUSIONES, FX 10º COSTAL IZQDA". El 24/01/2023 fue alta

La
autenti
cidad
de
este
docu
mento
se
puede
compr
obar
en
[www.
madr
id.org/
cove](http://www.madrid.org/cove)
media
nte el
sigue
nte
códig
o
segur
o de
verific
ación:
1259
0767
5756
4730
6028
51



por parte de la MCSS, por curación.

TERCERO.- Por dictamen de UVAMI de 09/02/2023, se señala que el alta emitido por la MCSS era pertinente si bien la IT iniciada el 25/01/2023 –sic- es de la misma patología, señalando que las anotaciones de la MCSS indicaban la existencia de lumbalgia, cervicalgia y mareos –folios 42, 43 y 46-.

CUARTO.- Presentada reclamación previa, fue desestimada.

QUINTO.- El informe médico forense –folio 83 que se dan por reproducido- entiende que en el momento del alta persistía necesidad de tratamiento por la cervicodorsalgia, con limitaciones para la conducción de vehículos.

SEXTO.- La parte actora cesó en la empresa el 03/03/2023. Igualmente manifiesta que las dolencias que entendía persistentes se alargaron hasta el 31/03/2023. La base reguladora de la prestación es conforme en 39,29 €/día

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos probados deducen del expediente administrativo aportado por el INSS, MCSS demandada, documental de actora, pericial de la parte demandada e informe médico forense.

SEGUNDO.- Se articula por la parte actora demanda en la que ejercita acción que pretende pronunciamiento judicial que declare la nulidad del alta médica extendida por la MCSS, con efectos 24/01/2023.

Y se oponen al éxito de la pretensión los codemandados, interesando su libre absolución y negando la existencia, en el momento de su extensión, de manifestaciones derivadas de la indiscutida patología que presenta, que justificasen la prolongación de la situación de incapacidad temporal.

TERCERO.- En relación al fondo debe colegirse incorrectamente extendida el alta médica cuando en el expediente constan que existían síntomas que a juicio del informe médico forense aconsejaban no reiniciar la actividad laboral. Y en ese sentido si bien no es cuestionable que la fractura de costilla pueda estar recuperada, el AT donde constan policontusiones, no descarta obviamente que pudiera haber otros efectos. Así lo ha estimado el informe médico forense, e incluso el seguimiento clínico recogía previo a la baja esa dolencia –mareos- que en buena lógica no habilitaría para llevar una motocicleta. Por este motivo se estimará la demanda, entendiendo que el alta médica no era pertinente.

No obstante, como la parte actora ha señalado que las dolencias llegaron hasta el 31/03/2023, esa será la fecha del alta médica. No es posible descontar lo percibido por salario, porque en ese caso se produciría un enriquecimiento injusto de la MCSS, ya que en la lógica del sinalagma del contrato de trabajo, a la prestación laboral corresponde retribución.

CUARTO.- Por razón de la materia (art. 191 3 g) de la LRJS), contra la presente resolución no cabe recurso alguno.



Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que estimo la impugnación de alta médica producida el 24/01/2023 interpuesta por JOSÉ DANIEL, y entendiendo que no se ajusta a derecho se condena a INSS y MCSS FRATERNIDAD-MUPRESA, a estar y pasar por la presente resolución, condenando a MCSS FRATERNIDAD-MUPRESA, a abonar las prestaciones de Incapacidad Temporal, derivado de Accidente de Trabajo en el lapso 25/01/2023 a 31/03/2023, a razón del 75% de una Base Reguladora diaria de 39,29 €. El INSS responderá de manera subsidiaria en caso de insolvencia de la MCSS, como sucesor del Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la presente resolución no cabe recurso alguno, por lo que es firme.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La
autenti-
cidad
de
este
docu-
mento
se
puede
compr-
obar
en
www.madrid.org/cove
media
nte el
sigue-
nte
códig-
o
segur-
o de
verific-
ación:
1259
0767
5756
4730
6028
51



